

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2434413
Fecha: 12/11/2024 16:55:12

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JORGE MARIO VILLA BORRERO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 10:49 a. m.

Para: cvconsultinggroup@gmail.com <cvconsultinggroup@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2434413

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmconvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la

información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 16:42

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cvconsultinggroup@gmail.com <cvconsultinggroup@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2434413

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2434413

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JORGE MARIO VILLA Identificado con documento: 10024946

Correo Electrónico Accionante : cvconsultinggroup@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá - Colombia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA por la violación a mi derecho fundamental a un Juicio Justo e imparcial.

ACCIONANTE: JORGE MARIO VILLA BORRERO

ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADORA 19 JUDICIAL PENAL 2, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL.

Cordial y respetuoso saludo,

JORGE MARIO VILLA BORRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito interpongo acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADORA 19 JUDICIAL PENAL 2, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, para que me sea protegido mi derecho fundamental al debido proceso, a un juicio Justo e imparcial, el cual ha sido desconocido por la Procuradora 19 Judicial Penal 2, así como por los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, **ALEXANDRA OSSA RODRÍGUEZ y FERNANDO PAREJA REINEMER**, acción de tutela que fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal con radicado 11001600009620170027000. El objeto de la investigación en ese radicado o CUI originario, así como en los CUI derivados, dentro de ellos el radicado 110016000000202302462 donde figuro como imputado y persona por acusar, es establecer si los títulos obtenidos en la modalidad lato sensu, otorgados por la Universidad Veiga

de Almeida de Brasil en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva corresponde a una falsedad ideológica en documento privado y a un fraude procesal al haber sido convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Esos, señores Magistrados, son los hechos objetivamente hablando, y de los cuales se han derivado múltiples rupturas del CUI originario 11001600009620170027000. En todas las rupturas el escrito de acusación es exactamente el mismo lo único que cambia es el nombre de los médicos contra quien se dirige, pero los hechos son los mismos y los elementos de prueba anunciados en todas las rupturas procesales que se han dado son exactamente los mismos, es decir estamos ante una identidad sustancial de hechos y circunstancias.
3. No hay duda alguna que el CUI originario es el identificado como 11001600009620170027000 y el derivado que me corresponde es el 110016000000202302462, así que no existe ningún equívoco o desacierto en señalar con base en la certificación del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Paloqueño de Bogotá, que en este proceso el CUI originario es el identificado como: 11001600009620170027000.

Queda entonces claro del CUI originario 11001600009620170027000 que en el asunto referente a mi caso la ruptura procesal surgió de este CUI originario y no de ningún otro conforme a la certificación que seguidamente de manera puntual transcribo para que no haya ninguna duda, es decir. Conforme la mencionada certificación del Centro de Servicios Judiciales SPOA el CUI 110016000096201700270 originario NO ES UN CUI DERIVADO DEL CUI 110016000096201600077. Veamos:

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD
PROCESO: 110016000096201600077 NI 270986
110016000096201700270 NI 296816
PROCESADO: VARIOS

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su solicitud el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá se permite informar que:

El proceso CUI 110016000096201600077 sufrió ruptura de la unidad procesal siendo este el ORIGINARIO y quedando para personas en indagación y los CUI DERIVADOS 1100160000201700110 para lo relacionado con Cristian Felipe Borrero Guerrero y 110016000000201700065 para lo relacionado con Leonor Herreño Aguilar.

El proceso CUI 110016000096201700270 sufrió ruptura de la unidad procesal siendo este el ORIGINARIO y quedando para lo relacionado para personas en indagación y los CUI DERIVADOS 110016000000202302462 para lo relacionado con JORGE MARIO VILLA BORRERO, MARIO ALEXANDER SANCHEZ MORENO y GENER ALEJANDRO FAJARDO

4. Al interior del CUI originario 110016000096201700270, se formuló la imputación en todos los casos de los médicos que estudiamos en la Universidad Veiga de Almeida de Brasil, y luego de dicho acto de comunicación, se procedió a radicar los distintos escritos de acusación a los que corresponden los CUI derivados.
5. Ninguno de los escritos de acusación o la formulación de imputación tiene derivación del CUI 11001600009620160077, pues este CUI originario solo tuvo dos derivaciones como se certifica en la constancia anterior, y estaban referidos a una ex funcionaria del Ministerio de Educación de nombre **LEONOR HERREÑO**.
6. En el marco de la investigación seguida en contra de **LEONOR HERREÑO**, la Procuraduría General de la Nación, Procuradora Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales, expidió la agencia especial número 14480 del 16 de septiembre de 2016, en la que se constituye agencia especial y se designa a la señora Procuradora **ADALGIZA NEIRA PALACIOS** procuradora 19 judicial penal II, para que Represente al Ministerio Público ante la investigación adelantada en contra de **LEONOR HERREÑO**.



AGENCIA ESPECIAL NÚMERO

14480

Bogotá, D. C.

16 SET. 2016

En ejercicio de la facultad derivada del artículo 36 del Decreto Ley 262 de febrero 22 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 del 4 de marzo de la misma anualidad, en los artículos 32 y 33 de la Resolución 248 de 2014 proferida por el señor Procurador General de la Nación, y en atención a la relevancia de los hechos, se dispone **CONSTITUIR** la presente agencia especial y **DESIGNAR** al titular de la Procuraduría 19 Judicial II Penal con sede en esta ciudad, para que en calidad de Agente Especial asuma la representación del Ministerio Público dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, contra la señora Leonor Herreño Aguilar, exfuncionaria del Ministerio de Educación, por presuntamente homologar fraudulentamente títulos universitarios de cirugía plástica.

7. La investigación de la señora Herreño junto con otros profesionales está referida a la Universidad San Marcos del Perú, y en esa investigación, la señora Herreño fue condenada por actividades delictivas en calidad de servidora pública en hechos que son completamente diferentes a los hechos que se investigan en mi caso puntual y en el de los médicos que obtuvimos el título en la Universidad Veiga de Almeida del vecino País Brasil.
8. El 1 de abril de 2019 en el marco de la agencia especial 14480 referida previamente, se indicó de manera puntual lo siguiente:

Bogotá D. C. 01 ABR. 2019

En ejercicio de la facultad derivada del artículo 36 del Decreto Ley 262 de febrero 22 de 2000, en concordancia con el canon 29 de la Resolución 017 del 4 de marzo de la misma anualidad y lo señalado en los artículos 33 y 34 de la Resolución 248 de 2014, proferidas por el señor Procurador General de la Nación, este despacho, mediante auto del 16 de septiembre de 2016, constituyó la presente agencia especial y designó al titular de la Procuraduría 19 Judicial II Penal de Bogotá, para que asumiera la representación del Ministerio Público dentro de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra Leonor Herreño Aguilar, funcionaria del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta homologación fraudulenta de títulos universitarios de cirugía plástica.

En atención a la complejidad del asunto, se dispone **CONFORMAR UNA COMISIÓN** integrada por los titulares de las Procuraduría 19 y 30 Judiciales II Penales de Bogotá, para que en calidad de agentes especiales intervengan en representación del Ministerio Público en el proceso penal en cuestión, identificado con el SPOA 110016000096201600077 (y en los que de allí se deriven).

9. Cómo el CUI 110016000096201700270 es originario y no derivado, la señora Procuradora Adalgiza Neira Palacios ha venido actuando en el proceso 110016000000202302462 que es derivado del CUI originario 110016000096201700270 sin competencia funcional y sin haber acreditado tener la facultad como interviniente especial, pues según la Agencia Especial referida, la competencia de la señora Procuradora es para el radicado 110016000096201600077 y los CUI que de allí se deriven, y según la certificación del Centro de Servicios Judiciales, sólo hubo dos CUI derivados: 110016000000201700110 y 110016000000201700065. Radicados a los cuales se circunscribía la pluricitada Agencia Especial.
10. Así, la señora Procuradora intervino como Agente Especial del Ministerio Público, sin asignación de Agencia

Especial en el proceso 110016000096201700270 y los que de allí se derivaron:

2023-10-30	Ruptura Procesal	<p>30.10.2023. Fecha real 26.10.2023. De procede a materializar ruptura en los siguientes términos: CUI ORIGINAL 110016000096201700270 NI 296816, continúa para personas en indagación a cargo de la Fiscalía 23 Seccional, esto según consulta SPOA, Informe secretarial que se agrega a la carpeta virtual, misma que se ubica en el Archivo de Gestión a espera de impulso procesal. CUI DERIVADO 110016000000202302462 NI. 447904, queda para lo relacionado con JORGE MARIO VILLA BORRERO, identificado la cedula de ciudadanía No. 10024946, MARIO ALEXANDER SANCHEZ MORENO, con C.C. No. 11232879 y GENER ALEJANDRO FAJARDO RUIZ, con CC No. 79514914, como coautores del delito de Falsedad Ideológica en Documento Privado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el delito de Fraude Procesal, en calidad de autores.. CONTINUA...</p>	2023-10-30
2021-08-19	Ruptura Procesal- REALIZADO	<p>INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 19 de agosto de (2021) En atención al escrito de acusación allegado por la Fiscalía 23 DECLA, en el que informa que generó ruptura de la unidad procesal, se procede a consultar en el sistema SPOA de la Fiscalía, materializándose en los siguientes términos: CUI ORIGINAL 11001 6000 096 2017 00270 N.I. 296816 continua en indagación en espera de impulso procesal. Carpeta digitalizada con ubicación del archivo de gestión en espera de impulso procesal. CUI RUPTURA 11001 6000 000 2021 01656 generado para: 1. NÉSTOR ABELLO RENGIFO C.C. 5.832.143 2. FRANCISCO JAVIER OSSA MONDRAGÓN C.C. 16.366.125 3. ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ C.C. 18.594.521 4. FREDY NELSON BORRERO GUERRERO C.C. 10.117.773 5. LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA C.C. 94.431.800 6. MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA C.C. 31.415.207 7. VICENTE MORCILLO LÓPEZ C.C. 10.124.025 8. ORLANDO BERNAL CACERES C.C. 19.273.298</p>	2021-08-19
2023-01-20	Ruptura Procesal	<p>19 de enero de 2023///INFORME RUPTURA/// En atención al escrito de acusación sin aceptación de cargos y recibido en este grupo el 19 de diciembre de 2022, presentado por el fiscal 23 Seccional de la dirección especializada contra el lavado de activos, bajo el CUI 11001 60000 00 2022 02849 por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Privado y Fraude Procesal, caso derivado del proceso originario 11001 60000 96 2017 00270 NI. 296816, una vez consultados los SPOAS, se dispone a materializar ruptura en los siguientes términos: PROCESO ORIGINAL 11001 6000096 2017 00270 NI. 296816 continúa en Indagación a cargo de la Fiscalía 23 Especializada de la dirección especializada contra el lavado de activos... CONTI...</p>	2023-01-20

2020-06-12	Ruptura Procesal- REALIZADO	NUEVO CUI 11001 60 00 000 2020 00470 para lo relacionado con VÍCTOR MANUEL JARAMILLO TORRES C.C. 10.199.516, RODOLFO ALBEIRO LÓPEZ ZAPATA C.C. 15.510.828 y JAVIER LOCANO BOTERO C.C. 10.100.721; con audiencia de formulación de imputación del 14 de febrero de 2020 ante el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los delitos de falsedad ideológica en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de fraude procesal. SIN ACEPTACION DE CARGOS. Diligencias que se remiten al Grupo de Reparto conocimiento, a fin de crear N.I. en Sistema Justicia XXI, registrar lo pertinente y asignar Juez de Conocimiento conforme escrito de acusación SIN aceptación de cargos, presentado por el ente persecutor.	2020-06-19
2020-06-12	Ruptura Procesal- REALIZADO	Bogotá D.C., junio 12 de 2020 *INFORME SECRETARIAL*En atención al Escrito de Acusación radicado por la fiscalía 6 DEIF, con nuevo radicado 11001 60 00 000 2020 00470, derivado del proceso 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816; conforme información aportada por la fiscalía, se dispone verificar datos en el sistema Justicia XXI y el proceso en físico, realizado lo anterior se procede a materializar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en los siguientes términos: PROCESO ORIGINAL 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816 queda para lo relacionado con PERSONAS EN INDAGACIÓN a cargo de la fiscalía 96 DEIF. Proceso que se remite al Grupo Archivo de Gestión en espera de impulso procesal. Es de anotar que carpeta provisional con cui matriz cursa en el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento en trámite de apelación de la decisión del Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías del 19 de noviembre de 2019 en contra de la decisión de restablecimiento de derecho.	2020-06-19
2020-03-13	Ruptura Procesal	Bogotá D.C. 9 de marzo de 2020. INFORME SECRETARIAL Se recibe escrito de acusación presentado por la fiscalía 6 DEIF, con código único de identificación 11001 60000 00 2019 03112 para la actuación relacionada con Giovanni Cortes Montealegre, Marco Antonio Vergara, Alfredo Rodríguez Figueroa, Ruben Dario Arciniegas Martínez, Gerardo Rojas Gómez, Henry Diego Fernando Ortiz Silva, Juan Fernando Abadía Silva, caso derivado del proceso 11001 60000 96 2017 00270 N.I. 296816. Por lo anterior, se dispone verificar datos en el sistema Justicia XXI, sistema SPOA de la Fiscalía y el proceso en físico , hecho lo anterior se procede a materializar fraccionamiento procesal en los siguientes términos: CUI ORIGINAL 11001 60000 96 2017 00270 N.I. 296816.Continúa en INDAGACIÓN, a cargo de la fiscalía 96 DEIF Y para: 1. Víctor Manuel Jaramillo Torres, identificado con C.C. No. 79.158.319 2. Rodolfo Albeiro López Zapata identificado con C.C. No. 15.510.828 3. Javier Locano Botero identificado	2020-03-13
2020-04-24	Aud Apelación Autos (Art 178)	(P1563-A218637) Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTOS Audiencia de: Aud Apelación Autos Fecha: 24/04/2020 Hora: 03:00 PM Despacho: 29 PCC Citaciones: Id: 1289014 472 Ind. Id: 1289015 472 Ind. Id: 1289016 472 Def. Conf. Id: 1289017 472 Fis. Id: 1289018 Corr. Min. Pub. Id: 1289019 Corr. Ind. Id: 1289020 Corr. Ind. Id: 1289021 Corr. Ind. Id: 1289022 Corr. Ind. Id: 1289023 Corr. Def. Id: 1289024 Corr. Ind. Id: 1289025 Corr. Ind. Id: 1289026 Corr. Ind. Id: 1289027 472 Ind. Id: 1289028 472 Ind. Id: 1289029 Corr. Ind. Id: 1289030 Corr. Ind. Id: 1289031 Corr. Ind. Id: 1289032 Corr. Ind. Id: 1289033 472 Def. Id: 1289034 472 Ind. Id: 1289035 472 Def. Id: 1289036 Corr. Fis. Id: 1289037 472 Def. Conf. Id: 1289038 472 Def. Conf. Id: 1289039 472 Ind. Id: 1289040 472 Ind. Id: 1289041 472 Ind. Id: 1289042 472 Ind. Tramitó: LDAG 10-03-2020	2020-03-13
2019-10-15	Ruptura Procesal	INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de Octubre de 2019. Se recibe en este Centro de Servicios Judiciales, el día 23 de septiembre año en curso, escrito de acusación sin aceptación de cargos bajo el radicado derivado 11001 60 00 000 2019 01570 para PEDRO ALONSO DUEÑAS ARANGO por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado; diligencias que corresponden al CUI original 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816. Por lo antes mencionado, se procede a verificar el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, el Sistema Justicia XXI y se materializa fraccionamiento de la unidad procesal de la siguiente manera: CUI MATRIZ 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816 queda para lo relacionado con PERSONAS EN INDAGACIÓN, a cargo de la Fiscalía 6 Especializada Unidad Fiscalía DFC Destacada DEIF. Diligencias que se hayan en el Juzgado 34 Penal del Circuito Conocimiento, resolviendo recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 30 Penal Municipal CONTINUA...	2019-10-17

2019-05-29	Ruptura Procesal	<p>Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Mayo de 2019 INFORME SECRETARIAL En atención al Escrito de Acusación del 16 de mayo de la presente anualidad, presentado por la fiscalía 6 Unidad Dirección de Investigaciones Financieras, con nuevo radicado 11001 60 00 000 2019 00693, derivado del proceso 11001 60 00 096 2017 00270 NI. 296816; se dispone verificar datos en el sistema SPOA de la Fiscalía y proceder a materializar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en los siguientes términos: PROCESO ORIGINAL 11001 60 00 096 2017 00270 NI. 296816 queda para lo relacionado con PERSONAS EN INVESTIGACIÓN a cargo de la fiscalía 6 Especializada. Carpeta provisional que se remite al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento con el proposito de resolver recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 8, 11 y 14 de marzo de 2019.</p>	2019-05-29
2019-01-31	Ruptura Procesal	<p>INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de Enero de 2019. Se recibe en este Centro de Servicios Judiciales el día 19 de enero de 2019, escrito de acusación sin aceptación de cargos con radicado Derivado 11001 60 00 000 2019 00118 para los ciudadanos LUZ ORIANA MORALES CARDONA y JAIME EDUARDO VALLEJO FLÓREZ por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, número de radicado que se deriva del CUI original 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816. Por lo anterior, se procede a verificar el Sistema de la Fiscalía General de la Nación SPOA, el Sistema Justicia XXI y se materializa de la siguiente manera: CUI ORIGINARIO 11001 60 00 096 2017 00270 N.I. 296816 continua para lo relacionado con PERSONAS EN INDAGACIÓN. Igualmente, se encuentran carpetas provisionales en los Juzgado 2 y 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, CONTINUA...</p>	2019-02-04
2018-12-20	Ruptura Procesal- REALIZADO	<p>Por último, se desglosan del RADICADO ORIGINAL: 11016000096201700270 NI 296816, los folios del 1 a 193 y 14 CDS que corresponden a las actuaciones adelantadas en contra de FRANCISCO SALES PUCCINI, CARLOS SALES PUCCINI, RONALD RICARDO RAMOS, OSCAR JAVIER SANDOVAL, JUAN PABLO ROBLES Y JORGE NEMPEQUE, para ser anexadas al CUI derivado CUI DERIVADO, esto es el 1100160000000201802417.</p>	2019-01-17
2018-12-20	Ruptura Procesal- REALIZADO	<p>CUI DERIVADO 110016000000201802416, para lo que tiene que ver con RODOLFO CHAPARRO GOMEZ Y OSCAR ELBERTO CUERVO por los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, a quienes le fueron imputados estos cargos dentro del CUI ORIGINARIO 11016000096201700270 NI 296816, y así mismo se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 8 de octubre de 2018, mediante la cual se les impuso medida de aseguramiento, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Razón por la cual, se remite copia de este informe al Despacho antes mencionado a fin de cambiar el número de radicado.</p>	2019-01-17
2018-12-20	Ruptura Procesal- REALIZADO	<p>CUI DERIVADO 110016000000201802417 para lo que tiene que ver con FRANCISCO SALES PUCCINI, CARLOS SALES PUCCINI, RONALD RICARDO RAMOS, OSCAR JAVIER SANDOVAL, JUAN PABLO ROBLES Y JORGE NEMPEQUE, por el delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, proceso que viene adelantando el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de conocimiento, quien programó para el 7 de marzo de 2019 audiencia preparatoria. En virtud de lo anterior, se remite la presente carpeta al grupo de reparto de conocimiento a fin de corregir acta de reparto con secuencia número 873 del 2 de febrero de 2018, crear el proceso en Sistema Justicia XXI, actualizar información y posteriormente remitirla al Despacho antes mencionado.</p>	2019-01-17

2018-12-20	Ruptura Procesal- REALIZADO	<p>INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de Diciembre de 2018. En razón a que la Fiscalía 6 Seccional radicó oficio sin número, mediante el cual informó de la ruptura de la unidad procesal dentro del radicado 11016000096201700270, y aportó nuevo número de radicado 110016000000201802417 para lo que tiene que ver con FRANCISCO SALES PUCCINI, CARLOS SALES PUCCINI, RONALD RICARDO RAMOS, OSCAR JAVIER SANDOVAL, JUAN PABLO ROBLES Y JORGE NEMPEQUE, y el radicado 110016000000201802416, para RODOLFO CHAPARRO GOMEZ Y OSCAR ELBERTO CUERVO, se procede a materializar la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de la siguiente manera: RADICADO ORIGINAL: 11016000096201700270 NI 296816 continúa en etapa de indagación. Carpeta que se direcciona al Grupo de Registro, a fin de actualizar información, y posteriormente remitir la misma al Grupo de Archivo de Gestión, en espera de impulso procesal.</p>	2019-01-17
------------	--------------------------------	---	------------

11. Aparte de no tener competencia funcional, la señora Procuradora ha intervenido en múltiples audiencias preliminares en sede de Garantías en las cuales se ha emitido pronunciamiento sobre los hechos, elementos de prueba e incluso sobre la responsabilidad.
12. En sede de los procesos en los que actúa en función de conocimiento ha solicitado sentencia condenatoria acorde con la postura expresada en los distintos procesos, pasando de convertirse en un interviniente especial no designado y sin competencia, a un coadyuvante y coacusador oficioso en consuno con la Fiscalía, lo que rompe de manera grosera y arbitraria la igualdad de armas que supuestamente debe predicar el sistema penal acusatorio.
13. Establece de manera muy precisa el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal las causales de impedimento dentro de las cuales resulta aplicable a la señora Procuradora los siguientes:

“...ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**

....

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**

...

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

....

14Que el juez **haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo...**”(Las negrillas no son del texto original)

A su vez el artículo 63 de la Ley 906 establece que esas causales mencionadas son también aplicables a otros funcionarios, y dentro de ellos señala de manera precisa al Ministerio Público:

“...ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación...”.

14. La señora Procuradora Adalgiza Neira Palacios es claro tiene un marcado interés en la actuación, de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de todos los médicos que estudiamos en la Universidad Veiga de Almeida de Brasil para poder mantener como siempre lo ha hecho la posición de coacusadora, y porque en caso de una sentencia absolutoria se vería avocada eventualmente a salir a responder patrimonialmente en una acción de repetición, pues son precisamente las intervenciones de la Procuraduría, y no de la fiscalía las que han permitido decisiones adversas en el caso de varios colegas.
15. La mencionada Procuradora, que no tiene Agencia Especial para mi proceso ni para ninguno de los relacionados con la Universidad Veiga de Almeida de Brasil, ha manifestado su opinión en varios radicados, donde se recuerda es el mismo escrito de acusación y las mismas pruebas, y ha pedido sentencia condenatoria.
16. Ha participado en el proceso sin Agencia Especial, y ha intervenido en sede de Garantías, lo que la inhabilita para conocer del asunto en la etapa de juicio.
17. Por esta razón, mi defensor ante el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el marco de la audiencia de formulación de acusación, le manifestó a la señora Procuradora de la recusación que le hacía por esos hechos y circunstancias, anunciando la funcionaria que le daría el trámite pertinente.
18. La recusación según la ley debe ser resuelta en 3 días y al día de hoy, después de 2 meses no ha existido pronunciamiento por parte de la Procuradora ni de la Delegada ante el Ministerio Público.
19. La Procuradora Adalgiza Neira Palacios, fue Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y en dicho cargo realizó sala y participó en procesos con varios de los Magistrados que actualmente se encuentran desempeñando el cargo, adicionalmente a ello en calidad de Magistrada ha sido nominadora de distintos jueces y funcionarios judiciales que actualmente se desempeñan

como jueces, teniendo el manejo de interrelacionarse fácilmente con los Magistrados de Tribunal sin que pueda yo como ciudadano, sentirme tranquilo en que la administración de justicia en mi caso será imparcial y alejada de cualquier interés e incluso de cualquier sospecha.

20. En el marco de la audiencia de formulación de acusación, se postuló por parte de los defensores una impugnación de competencia. El señor Juez 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le dio curso y lo remitió para que fuera resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

21. El 18 de octubre de 2024 por intermedio de mi defensor me fue comunicada la decisión que declaraba que el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá mantenía la competencia. La decisión fue tomada por la señora Magistrada Isabel Álvarez Fernández, pero dicha sala de decisión se encuentra conformada por los también Magistrados ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

22. En el curso de la providencia, y por afirmación de la Fiscalía, se podía establecer que en todo proceso por los mismos hechos, se había proferido una sentencia condenatoria, se lee en el cuerpo de la decisión:

“...En esas condiciones, la causal de incompetencia aludida por la bancada de la defensa no puede prosperar en tanto que priman los artículos contenido en la norma sustantiva y pidió tener en cuenta las sentencias condenatorias ya emitidas en casos como el presente, como en el radicado 110016600101802417 en el que el Tribunal Superior de Bogotá decidió condenar por los delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal...”.

23. En el Radicado aludido efectivamente se profirió una sentencia condenatoria contra un grupo de médicos por hechos sustancialmente idénticos con las mismas pruebas y hechos señalados en el escrito de acusación, pero lo que resulta objeto de la presente acción de tutela, es que en dicha providencia condenatoria, también participaron y

analizaron la situación los Magistrados ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

24. No pude formular recusación, porque me enteré de dicha actividad al momento de ver la decisión. No me explico, porqué razón en el Tribunal, los asuntos no son sometidos a reparto aleatoriamente, sino que son remitidos a la sala que ya conoció de los mismos hechos, en ese sentido no tengo expectativa distinta a una sentencia condenatoria en segunda instancia, pues por regla de la experiencia, unos Magistrados que ya han conocido de unos hechos, rara vez, o más bien nunca, cambian de postura frente a lo ya decidido.
25. Los Magistrados tenían conocimiento y debieron haberse declarado impedidos, al no hacerlo vulneraron mi derecho fundamental a un juicio justo e imparcial, y donde no me era posible plantear la recusación.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos.

PETICIÓN

Acudo ante ustedes Honorables Magistrados para que me tutelen mi derecho fundamental al debido proceso y a un juicio justo e imparcial, sin que exista parcialidad por parte de los Magistrados que resuelven la segunda Instancia ni de los que intervienen en el juicio como interviniente especial imparcial como lo es la Procuradora Judicial.

Les solicito en consecuencia:

1. Se tutele mi derecho fundamental ordenándole a la Procuradora 19 Judicial Penal II, ADALGIZA NEIRA PALACIOS abstenerse de presentarse a las audiencias de mi proceso como Agente Especial, pues carece de competencia funcional ya que no le ha sido asignada Agencia Especial para atender mi proceso.
2. Se tutele mi derecho fundamental requiriendo a la Procuradora Delegada para el Ministerio Público para que

en caso que quiera designar un Agente Especial para atender mi proceso, lo haga asignando un Procurador o Procuradora Delegada, que no haya intervenido previamente en los procesos por los mismos hechos, de manera tal que se garantice la imparcialidad del Agente Especial.

3. Se proteja mi derecho fundamental, anulando la decisión relativa a la Competencia, para que los Magistrados ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER manifiesten su impedimento, o se me permita formular la recusación contra dichos Magistrados.
4. Se tutele mi derecho fundamental a un Juicio Justo e imparcial, ordenándole a la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, someter a reparto aleatorio las subidas a segunda instancia que tengan que ver con mi proceso cuyo radicado es el 110016000000202302462.

MEDIDA PROVINCIONAL

Solicito como medida provisional en lo que tiene que ver con la acción de tutela frente a los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER suspender provisionalmente el proceso 110016000000202302462 para que no avance más la actuación con un vicio que puede afectar mi derecho fundamental al debido proceso y a un Juicio Imparcial, donde por lo menos tenga la oportunidad de postular la recusación en contra de estos Magistrados que no obstante estar impedidos por haber hecho parte de la sala donde fueron condenados seis médicos con idéntica situación fáctica y jurídica y mismo material probatorio al proceso que hoy se sigue en mi contra, no declararon su impedimento.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La imparcialidad judicial es un pilar fundamental del sistema jurídico. Un juez debe garantizar que sus decisiones se basen

únicamente en las pruebas presentadas en el caso y en la aplicación objetiva de la ley.

Cuando un juez ha emitido una opinión previa sobre hechos sustancialmente idénticos a los de un nuevo caso, surge la duda razonable sobre su capacidad para mantener una postura neutral e imparcial.

A continuación, se presentan los argumentos que sustentan la necesidad de declaración de impedimento tanto en lo que tiene que ver con los Magistrados accionados, así como de la señora Procuradora Accionada:

1. Apariencia de parcialidad:

- **Prejuzgamiento:** Unos Magistrados y una Procuradora que han emitido una opinión previa pueden verse tentados a favorecer la posición que ya han defendido, lo que genera la apariencia de un prejuzgamiento. En el caso de la Procuradora todas las intervenciones son en el mismo sentido, esto es de acusadora más que de guardiana de la legalidad.
- **Dificultad para mantener una mente abierta:** Una vez que se ha formado una opinión, resulta difícil deshacerse de ella y abordar el nuevo caso con la misma objetividad que si fuera el primero, por eso es necesario que tanto los Magistrados que deciden los recursos de apelación, como los Agentes del Ministerio Público que intervienen en el proceso lo hagan con una perspectiva de ser nuevos en la actuación sin ninguna prevención ni preconceito adquirido al haber analizado o intervenido ante unos hechos sustancialmente idénticos.

2. Violación del principio de juez natural:

- **Derecho a un juez imparcial:** Toda persona tiene derecho a que su caso sea juzgado por un juez imparcial e independiente. Al conocer de un caso similar, el juez puede estar violando este derecho fundamental porque ya tiene una opinión creada frente a los hechos y a las pruebas, que

valga decir son las mismas en las múltiples rupturas de la Unidad Procesal que ha hecho la Fiscalía.

- **Pérdida de confianza en la administración de justicia:** La apariencia de parcialidad puede erosionar la confianza de las partes en la imparcialidad del sistema judicial. En mi caso resulta claro que tengo motivos para no confiar en la administración de justicia en el caso particular, precisamente porque de un lado la persona que interviene como Agente Especial del Ministerio Público no ha sido asignada para intervenir en mi caso, y si a esa falta de competencia le agregamos que las intervenciones hechas sin competencia funcional, son encaminadas a reemplazar el papel de la Fiscalía en abierta vulneración a la igualdad de armas, pues es protuberante que tenga desconfianza. Esa funcionaria al haber sido Magistrada del Tribunal puede tener acceso a los señores Magistrados y a los jueces que y funcionarios que hubiera nominado, y sumado a ello, los Magistrados que hacen parte de la sala que decide mis peticiones en virtud del principio de la doble Instancia no se declaran impedidos a sabiendas que ya han tomado decisión y manifestado su opinión frente a los mismos hechos y pruebas, pues se refuerza esa apariencia de parcialidad. Es por ello que resulta necesario que la segunda instancia sea objeto de reparto aleatorio para zanjar cualquier viso de parcialidad o prejuzgamiento.

3. Riesgo de error judicial:

- **Enfoque sesgado:** Un juez que ha emitido una opinión previa puede tender a buscar pruebas que confirmen su posición inicial, lo que aumenta el riesgo de cometer un error judicial.
- **Limitación del análisis jurídico:** Al tener una opinión preconcebida, el juez puede limitar su análisis jurídico y no considerar todas las posibles interpretaciones de la ley.

4. Impedimento legal:

- **Normativa específica:** Los hechos tienen relación con las causales de impedimento especificadas y que se adecúan a la situación.
- **Protección de los derechos de las partes:** Estas normas, que establecen estas causales de impedimento, buscan garantizar que las partes en un proceso tengan las mismas

oportunidades de ser escuchadas y que el juez decida el caso de manera objetiva.

En conclusión, la declaración de impedimento en casos sustancialmente idénticos es una medida necesaria para preservar la imparcialidad judicial y garantizar la confianza en el sistema. Al evitar que un mismo juez conozca de casos similares, se reduce el riesgo de que sus opiniones previas influyan en la decisión final y se protege el derecho de las partes a un juicio justo.

Es importante destacar que la decisión de declararse impedido es una facultad discrecional del juez. Sin embargo, ante la existencia de dudas razonables sobre su imparcialidad, es procedente que el juez se abstenga de conocer del caso y remita el expediente a otro juez que reúna las condiciones de imparcialidad e independencia, y en ese mismo sentido se diseñó la norma jurídica, también en lo que tiene que ver con los Procuradores cuando actúan como intervinientes especiales.

La imparcialidad judicial es un principio fundamental del Estado de Derecho y ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. A continuación, se presentan algunos de los casos más relevantes que han abordado esta temática:

Impedimento y Recusación

- **Sentencia T-305/17:** Este fallo profundiza en el concepto de imparcialidad judicial y establece los criterios para determinar si un juez ha actuado con parcialidad. La Corte enfatiza la importancia de que el juez mantenga una mente abierta y evite prejuzgar los casos.
- **Sentencia SU-174/21:** En este caso, la Corte analiza las causales de impedimento y recusación de un magistrado, señalando que la apariencia de parcialidad es suficiente para generar dudas sobre la imparcialidad del juez.

Independencia Judicial

- **Sentencia T-230/06:** La Corte Constitucional reafirma la importancia de la independencia judicial como garantía de la

imparcialidad. En este fallo, se analiza la relación entre la independencia judicial y la responsabilidad de los jueces.

Derecho a la Defensa y Juicio Imparcial

- **Sentencia T-400/08:** La Corte destaca que el derecho a la defensa y el derecho a un juez imparcial son derechos fundamentales interrelacionados. Cualquier actuación que menoscabe la imparcialidad del juez afecta directamente el derecho a un juicio justo.

Intereses Legítimos y Apariencia de Parcialidad

- **Sentencia T-135/12:** La Corte analiza los casos en los que un juez tiene un interés legítimo en el proceso, lo que puede generar una apariencia de parcialidad. Se establece que la apariencia de parcialidad es suficiente para generar dudas sobre la imparcialidad del juez.

Criterios para Determinar la Apariencia de Parcialidad en un Juez

La apariencia de parcialidad es un concepto jurídico que se refiere a la situación en la cual, aunque no exista una prueba concreta de parcialidad por parte de un juez, existen indicios o circunstancias que generan una duda razonable sobre su imparcialidad. Esto puede afectar la confianza en la administración de justicia y vulnerar el derecho a un juicio justo.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido diversos criterios para determinar la existencia de apariencia de parcialidad:

Vínculos personales o profesionales con las partes:

- **Amistad o enemistad:** Relaciones personales estrechas o enemistad manifiesta con alguna de las partes. Aspecto este que en el caso de la Procuradora Adalgiza Neira Palacios, puede darse al haber sido ella Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá y haber compartido sala con alguno de los Magistrados que conocen mi asunto en segunda instancia.
- **Relaciones laborales anteriores:** Haber tenido una relación laboral con alguna de las partes o con sus abogados. Y es que

la señora Procuradora una vez dejó de ser Magistrada, fue Fiscal, y según sus intervenciones parece que no se desmontó jamás de ese rol de acusadora, y siente que debe defender a toda costa la institución para la cual trabajó.

Opiniones previas sobre el caso:

- **Declaraciones públicas:** Haber emitido opiniones públicas sobre el caso o sobre alguna de las partes.
- **Participación en procesos anteriores:** Haber participado en procesos anteriores relacionados con el mismo asunto.
- **Prejuicios o preconcepciones:** Haber manifestado prejuicios o preconcepciones sobre el caso o sobre alguna de las partes.
- **Conducta durante el proceso:** Una conducta parcial o sesgada durante el desarrollo del proceso.

Evaluación de la apariencia de parcialidad:

La evaluación de la apariencia de parcialidad es un juicio valorativo que debe realizarse en mi caso. Le solicito a la Honorable Corte tener en cuenta todos los elementos planteados y valorarlos objetivamente, encontrarán que existe una duda razonable sobre la imparcialidad de los Magistrados ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER así como de la Procuradora Accionada ADALGIZA NEIRA PALACIOS.

A efectos de la decisión le solicito a los señores Magistrados tengan en cuenta que:

- La apariencia de parcialidad no requiere la demostración de una parcialidad efectiva.
- La duda razonable debe ser objetiva y fundada en elementos concretos como se ha demostrado a lo largo del presente escrito.
- La apariencia de parcialidad puede surgir incluso en ausencia de una relación directa entre el juez y las partes.

La apariencia de parcialidad puede llevar a la recusación del juez, lo que implica que este debe apartarse del conocimiento del caso. En mi caso pese a haberse recusado a la Procuradora, no ha

habido respuesta negando la posibilidad de interponer cualquier recurso al respecto, y en el caso de los señores Magistrados ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, no se pudo plantear porque solo vine a saber que eran miembros de la sala de segunda instancia con la decisión ya emitida, y reitero no entiendo por qué no fue sometido a reparto mi asunto precisamente para evitar este tipo de situaciones.

Los hechos planteados, pueden generar la nulidad de las actuaciones procesales y, en última instancia, afectar la validez de la sentencia. De ahí su trascendencia Constitucional.

La finalidad de la presente acción de tutela es garantizar la imparcialidad judicial y proteger mi derecho a un juicio justo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico prevenimos@hotmail.com

Los accionados a los correos electrónicos aneira@procuraduria.gov.co,
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS:

Aporto como pruebas las siguientes:

- Agencia Especial y adición a la misma donde consta que no cubre el proceso que se sigue en mi contra.
- Respuesta del Centro de Servicios sobre los CUI derivados y originarios.

Atentamente;

JORGE MARIO VILLA BORRERO
C.C. 10024946